



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
DEMANDADO: DIEGO JAVIER SANCHEZ PEÑA Y OTRO
RADICADO: 05-001-23-33-000-2012-00859-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO 072.

TEMA: RECHAZA LA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.
--

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-** mediante apoderada judicial presentó demanda en contra de los señores **DIEGO JAVIER SANCHEZ PEÑA Y LEOBALDO MONTOYA ARREDONDO**, en ejercicio del medio de control de Repetición, con fundamento en la ley 678 de 2001 y el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Despacho del Ponente, se inadmitió la demanda para que se corrigiera en estos términos:

"De conformidad con el artículo 161-5, en concordancia con el inciso 3º del artículo 142 acreditará el pago en el cual se origina la demanda."

Corresponde en esta oportunidad, resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar así:



"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado el pago."

Y el artículo 142 del mismo código refiere a la pretensión de repetición contra el servidor público por lo pagado y señala en el inciso 4º:

"Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, será suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Es claro entonces que lo exigido por el Despacho del Ponente constituye un requisito de procedibilidad y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento cuando se pretende la repetición.

En el presente caso, debe concluirse que la parte actora no cumplió con lo exigido por lo siguiente:

Para probar el pago aportó copia simple de la certificación del tesorero de la entidad. Al respecto debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 254 del código de Procedimiento Civil, que indica que las copias tienen valor probatorio cuando, entre otros casos, hayan sido autorizadas por un notario u otro funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica.

Respecto a la norma aplicable en esta materia, se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado. En Sentencia de octubre 22 de 2012. Exp. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) MP. ENRIQUE GIL BOTERO, expresó:

"Con el artículo 215 de la ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tenían en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquéllas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial. Era el reconocimiento pleno del principio de confianza que debe imperar en toda sociedad moderna, siempre y cuando se otorguen las herramientas para surtir de manera efectiva el derecho de contradicción. (...) Con la expedición de la ley 1564 de 2012 – nuevo código general del proceso– corregido mediante el Decreto 1736 de 2012, se derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. (...). Al haber derogado el Código General del Proceso C.G.P., la disposición



contenida en la ley 1437 de 2011, resulta incuestionable que las normas para la valoración de las copias son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., preceptos que mantienen vigencia, ya que sólo la perderán a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el artículo 627 de la codificación general citada."

Significa entonces que la copia simple aportada como prueba del pago no tiene tal virtud y por ello no satisface el requisito exigido. Se aclara además, que es este el momento de valorar dicha prueba, tratándose como es el caso, de un requisito de procedibilidad. Obsérvese que la norma exige "*que previamente haya realizado el pago*" lo que significa que debe aportar prueba de ello; y que como prueba refiere "*el certificado del pagador, tesorero o...*" luego no se da cumplimiento a la norma al aportar copia simple.

Además de lo anterior, se pretende que se condene a repetir la suma de trescientos sesenta millones quinientos mil pesos (\$360.500.000), aduciendo que ese es el capital pagado sin intereses; y la copia del certificado que se aportó es por la suma de ciento ochenta y ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$188.364.939.69); pago correspondiente a la Resolución de pago 0551 (folios 84 y siguientes); cuando según se observa, se emitieron tres órdenes de pago y no se aportó copia de la certificación de pago correspondiente a las otras dos resoluciones - 1419, folio 73 y siguientes y 0550, folios 70 a 71.

Significa entonces que ni en lo formal ni en lo sustancial se dio cumplimiento al requisito legal exigido.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará**". (Negrillas intencionales de la Sala).*

Con base en lo expuesto, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, y en consecuencia se rechazará la demanda,



disponiendo al mismo tiempo su devolución junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por **LA NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en contra de los señores **DIEGO JAVIER SANCHEZ PEÑA Y LEOBALDO MONTOYA ARREDONDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número _____

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO